RE 1.417.155 (Tema 1.282) y ADPF 1.028 y 1.029

Constitucionalidad de las tasas de los estados para la prevención y la lucha contra incendios

Ponente
Ministro Dias Toffoli (RE 1.417.155)
Ministro Edson Fachin (ADPF 1.028 y 1.029)

Votación
Mayoría (9x2)

Voto predominante
Ministro Dias Toffoli (RE 1.417.155)
Ministro Edson Fachin (ADPF 1.028 y 1.029)

Órgano juzgador
Tribunal Pleno

Fecha del juicio
26/03/2025

Forma del juicio
Presencial

Hechos

Se trata de un recurso extraordinario, con repercusión general (Tema 1.282), y de dos alegaciones de incumplimiento de un precepto fundamental (ADPF), en los que se discute la constitucionalidad de las leyes de los estados que establecen las siguientes tasas: (i) por la prestación de servicios de prevención y lucha contra de incendios, búsqueda, salvamento y rescate, en inmuebles y vehículos, realizados por el Cuerpo de Bomberos; (ii) por el análisis de proyectos y la inspección de seguridad contra incendios en inmuebles y vehículos, también a cargo del Cuerpo de Bomberos; y (iii) por la expedición de certificados y declaraciones a los ciudadanos.

En el recurso extraordinario, la gobernadora del estado de Rio Grande cuestiona la decisión del tribunal del estado que declaró inconstitucional la primera de estas tasas, por falta de especificidad y divisibilidad de los servicios. En los ADPF, el fiscal general de la República impugna las leyes de los estados de Pernambuco (ADPF 1.028) y de Río de Janeiro (ADPF 1.029), que establecen los tres tipos de tasas mencionados.

Cuestiones jurídicas

1. ¿Permite la Constitución el cobro de tasas por la realización de las siguientes actividades: (i) prevención y lucha contra incendios, búsqueda, salvamento y rescate en inmuebles y vehículos; (ii) análisis de proyectos e inspección de seguridad contra incendios en inmuebles y vehículos; y (iii) expedición de certificados y declaraciones a los ciudadanos?

Fundamentos de la decisión

1. La Constitución Federal permite el cobro de tasas por el ejercicio del poder policial o por el uso, efectivo o potencial, de servicios públicos

específicos y divisibles (artículo 145, II). Esto significa que, para que el cobro sea válido, la actividad debe ser individualizable y cuantificable en relación con cada usuario. Además, la tasa solo puede ser establecida por la entidad que tenga competencia administrativa para prestar u organizar el servicio correspondiente.

2. La tasa de prevención y lucha contra incendios, búsqueda, salvamento y rescate en inmuebles y vehículos. Cuando se destinan a la protección de bienes determinados, como edificios y vehículos, las actividades de prevención y lucha contra incendios, búsqueda, salvamento y rescate adquieren un carácter específico y divisible. El Cuerpo de Bomberos, organizado por los estados, tiene competencia administrativa para realizar estas actividades (artículo 144, párrafo 5, de la Constitución). Por lo tanto, la tasa de los estados cobrada por estos servicios es constitucional.

3. La tasa por el análisis de proyectos y la inspección de seguridad contra incendios en inmuebles y vehículos. El análisis de proyectos y la inspección de seguridad contra incendios son actividades técnicas, realizadas a petición del interesado y destinadas a la protección de bienes específicos. Se trata de servicios individualizables y divisibles, lo que justifica el cobro de una tasa. En el caso de los inmuebles, la competencia para realizar estas actividades corresponde a los estados, a través del Cuerpo de Bomberos (artículo 144, párrafo 5, de la Constitución), lo que legitima la institución de la tasa del estado. En el caso de los vehículos, sin embargo, la competencia para regular la inspección de las condiciones de seguridad, incluido el equipo de prevención de incendios, es privativa de la Unión (artículo 22, XI, de la Constitución). La delegación a los órganos de los estados de la tarea de inspeccionar los vehículos no autoriza al Estado a instituir impuestos relacionados con esta actividad.

4. La tasa por la expedición de certificados y declaraciones. La expedición de certificados y declaraciones es un servicio específico y divisible, prestado directamente al solicitante. Los estados tienen competencia para organizar y prestar este servicio y, por lo tanto, para establecer la tasa correspondiente. No obstante, debe respetarse la prohibición constitucional de cobrar tasas por certificados necesarios para la defensa de derechos o la aclaración de situaciones personales (artículo 5, XXXIV, b). Una vez observada esta limitación, el cobro de la tasa es constitucional.

Votación y juicio

Decisión por mayoría

Voto predominante: **Mtro. Dias Toffoli** (ponente del RE 1.417.155) **y Mtro. Edson Fachin** (ponente de los ADPF 1.028 y 1.029)

Voto(s) disidente(s): **Mtro. Flávio Dino, Mtra. Cármen Lúcia, Mtro. Luiz Fux, Mtro. Alexandre de Moraes, Mtro. André Mendonça.**

Resultado del juicio

Por mayoría, el Pleno decidió que son constitucionales las tasas de los estados cobradas por el uso efectivo o potencial de los servicios públicos de prevención y lucha contra incendios, búsqueda, salvamento o rescate, prestados a los contribuyentes o puestos a su disposición por los cuerpos de bomberos militares.

En Pernambuco, el cobro relativo a la inspección de vehículos, a partir de ahora, ya no es válido.

Por su parte, la tasa de expedición de certificados personales de Río de Janeiro se mantuvo, pero, a partir de la decisión, no se aplicará cuando los certificados se destinen a la defensa de derechos o a la aclaración de situaciones de interés personal del solicitante.

Clase y número: **RE 1.417.155, ADPF 1.028 y ADPF 1.029.**

Agenda 2030 de la ONU



Versão: *V1_6ago_18h00*